

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
EXPEDIENTE: 32/2022 (JUICIO DE NULIDAD)
ACTOR: *****
AUTORIDAD DEMANDADA; COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SSP/CHJ/E.A/002/2020, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN CITADA.
CORREO ELECTRÓNICO:
salaespecializadaanticorrupcion@tjaoaxaca.gob.mx
TELÉFONOS 9514383270, 9515025936 EXTENSIÓN 220.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 32/2022, promovido por ***** , en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana:

RESULTANDO

PRIMERO. Por auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se **admitió a trámite** la demanda (foja 42 – 43 del juicio de nulidad) por parte de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en contra de la resolución de siete de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente SSP/CHJ/E.A/002/202, y **demandó la nulidad de la resolución que antecede**, con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que, dentro del plazo de nueve días, compareciera ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron las pruebas ofrecidas. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

SEGUNDO. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 60 – 61, del juicio de nulidad), se tuvo a la secretaria de acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, **contestando la demanda** en representación de la autoridad demandada, haciendo valer sus argumentos y defensas, así también acreditando su personalidad y ofreciendo pruebas. Por último, se señaló fecha y hora para la audiencia final. -----

TERCERO. La **audiencia final** se celebró el cinco de julio de dos mil veintidós (foja 77 del juicio de nulidad), sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, con el escrito de la secretaria de acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de

Seguridad Pública y Protección Ciudadana, por el cual formuló alegatos, mismos que fueron agregados a autos, y esta Sala citó a las partes para oír sentencia. - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aceptó la competencia declinada a esta Sala Especializada (fojas 110 – 111). - - - - -

QUINTO. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, al no existir impedimento legal alguno para conocer y resolver el presente juicio, se turnó para dictado de sentencia, mismo que ahora se pronuncia (foja116). - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de nulidad**, en términos de los artículos 109 párrafo primero de la fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, **35 fracciones I, II** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 132 fracción I, II, 206, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, párrafo segundo, inciso b), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes, **quedó acreditada** en términos del artículo 148 párrafo primero y segundo y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor *********, promueve por su propio derecho y la secretaria de acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, compareció en **representación legal** de la autoridad demandada. - - - - -

TERCERO. Oportunidad para la presentación de la demanda. Señala el actor, en su escrito de demanda que *tuvo conocimiento* de la resolución impugnada, *el seis de octubre de dos mil veintiuno*; en el expediente SSP/CHJ/E.A/002/202, igualmente anexa, la cédula de notificación realizada al hoy actor, el seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 20 del juicio de nulidad), de la resolución impugnada; documentos hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Como ha quedado precisado en el párrafo que antecede, que la parte actora se notificó el seis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, para efecto de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, **se tiene por hecha la notificación** para esta Sala, *el seis de octubre de dos mil veintiuno*, día hábil para este órgano jurisdiccional, y **surte efectos la notificación** el siete de octubre de dos mil veintiuno. - - - - -

Excluyéndose los días, doce, veintiuno de octubre, uno, dos y quince de diciembre de dos mil veintiuno, al haberse declarado inhábiles conforme al acuerdo general AG/TJA/02/2021, publicado el cuatro de enero de dos mil veintiuno, en el boletín oficial de este tribunal. - - - - -

Por lo que, el plazo de los de **treinta días hábiles**¹ que señala el artículo 166 de la ley de procedimiento y justicia citada, transcurrió del **ocho de octubre de dos mil veintiuno al veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno**; **excluyéndose**: nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de octubre, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, al haber sido días inhábiles para este Tribunal por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

Por otra parte, se advierte del sello y razón del personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que se recibió la **demanda de nulidad** el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por tal motivo fue **presentada dentro** del término de los treinta días hábiles, tal como lo prevé el artículo 166 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, esta sala procede analizar, si se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que haya sido invocado por las partes o que esta autoridad de oficio advierta una causal de sobreseimiento que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En el caso, la autoridad demandada, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, no hicieron valer causal de improcedencia alguna; asimismo, de oficio este Juzgador estima que en el asunto, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 161 de la Ley que rige este Tribunal, por lo tanto **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. - - - - -

¹ Artículo 166 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

QUINTO. No se transcriben los conceptos de impugnación, en virtud de que esto no implica una transgresión a derecho alguno, ni tampoco existe disposición expresa que obligue a hacerlo a esta Sala, de acuerdo con el criterio de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²: - - - - -

SEXTO. Esta sala, hace el estudio preferente de los conceptos de impugnación que más le favorece a la parte actora, esto en atención al principio de **mayor beneficio**³, por lo que este Juzgador, procede al estudio del concepto referente a la tipicidad, que resulta ser una cuestión constitucional, que de actualizarse resultaría en una violación directa a los derechos del administrador, al haber sido sometido a un procedimiento sancionador, que tiene como finalidad restringir sus derechos, si resulta responsable. - - - - -

En el caso en particular, el actor dentro de su segundo concepto de impugnación, manifestó que:

El acto impugnado contraviene los artículos 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la imputación por la cual fui sancionado no se encuentra delimitada, careciendo la misma de una adecuada fundamentación y motivación y trajo como consecuencia que se me privara de una adecuada defensa.

Bajo el argumento de que el procedimiento se instauró en contra del actor y el policía segundo ***** , y les atribuyeron haber incumplido lo dispuesto por los artículos 57 fracciones VIII, XVIII Y 119 fracciones XII Y XXVII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, sin especificar cuales fueron las acciones u omisiones desplegadas, es decir la conducta, ni la hipótesis normativa específica, y señala que los artículos en mención establecen diversos supuestos:

1. Abstenerse de ordenar la detención de persona alguna sin cumplimiento con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
2. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplimiento con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

²Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Consultada el quince de julio de dos mil veintiuno de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 179367, materia común, tesis: P./J.3/2005, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE FUNDADOS, NO MEJORES LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

- 3. Fomentar la disciplina.
- 4. Fomentar la responsabilidad.
- 5. Fomentar la decisión.
- 6. Fomentar la integridad.
- 7. Fomentar el espíritu de cuerpo.
- 8. Fomentar el profesionalismo en sí mismo y en el personal bajo su mando

Respecto de lo anterior, el razonamiento resulta **fundado**, toda vez que si bien, en la resolución que se combate, se mencionó los artículos que incumplió el actor, lo cierto es, que en ningún momento se realizó una subsunción entre los hechos y la hipótesis normativa, que en realidad tampoco se individualizó, es decir, un ningún momento se dijo cuál de todas las hipótesis que contienen los artículos mencionados le correspondía al caso en concreto. -----

Lo anterior, con la finalidad de no dejar al administrado en estado de indefensión al confundirlo respecto de cuál es el hecho específico por el que se le está imputando, sin dar margen a que tengan que adivinarlo, para así cumplir con el principio de tipicidad y seguridad jurídica aplicable al derecho administrativo sancionador, establecido dentro de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

De la misma forma, es imperante que la autoridad, deje perfectamente clara cuál es la hipótesis normativa que le corresponde a esos hechos en particular, conforme a lo dispuesto por el siguiente criterio: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE⁴ del que se desprende la obligación de la autoridad de dejar en claras las causas y motivos imputados y las normas infringidas bajo la luz de los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, lo que conlleva precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada y encuadrarla exactamente a la hipótesis normativa previamente establecida, sin que pueda hacerse referencia solamente de manera genérica, o englobarla conjuntamente con la de otro u otros presuntos infractores, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sobre todo en los casos en los que una misma conducta e infracción le es imputada a más de un servidor público. -----

De lo anterior, es evidente que la autoridad demanda no realizó una correcta tipificación de los hechos por los que acusó, y generó una situación que resulta confusa

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023374, Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088, Tipo: Jurisprudencia, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023374>

para él, en atención a que al no individualizar los hechos ni la hipótesis normativa resultó ser violatorio del principio de legalidad y tipicidad, pues la tipicidad integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa⁵, y la autoridad no realizó lo anterior y dejó en completo estado de indefensión al administrado al no tener la certeza jurídica de cuáles son los elementos normativos que debe combatir para la conducta desplegada. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica⁶. - - - -

Así, poniendo como ejemplo la materia penal, cuando se tiene una conducta, para poder sancionar la misma, ésta debe poder tipificarse de forma exacta en la norma expedida con anterioridad al hecho, en consecuencia, es obligación de toda autoridad el determinar de forma clara desde un inicio cuáles son los hechos que constituyen la conducta a sancionar, y cuál es la normatividad que la contiene. En el caso de un hecho que la ley señala como delito, se tiene una conducta que despliega el sujeto activo, que actualiza una hipótesis normativa existente al momento de los hechos, para poder considerarse típica, y por consiguiente poder ser sancionada; ahora bien, dependiendo del tipo de hecho, es posible utilizar normatividad complementaria para entender y acreditar ciertos elementos del tipo administrativo, sin embargo, no individualizar los mismos ni determinar la hipótesis normativa es completamente violatorio de los principios de legalidad y tipicidad, situación que quedó plasmada es el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016087 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112 Tipo: Aislada

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y

⁵ DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Registro digital: 2016087 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis I.1o.A.E.221 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112 Tipo: Aislada

⁶ ídem

directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Desde el inicio de un procedimiento administrativo, es obligación de la autoridad realizar mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, así como las disposiciones normativas infringidas; exigencia que, interpretada de manera acorde con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aplicables al derecho administrativo sancionador, conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se le atribuye. Sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, o englobarla conjuntamente con la de otro u otros presuntos infractores, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sobre todo en los casos en los que una misma conducta e infracción le es imputada a más de un servidor público⁷.

Ahora bien, en el caso en particular, es evidente que la autoridad demandada dejó de lado los principios de legalidad y tipicidad de lado, al momento de establecer cuál era la conducta que correspondía a cada imputado y su hipótesis correspondiente aplicable a los hechos en concreto, en atención que al calificar la conducta no dio certeza al administrado respecto de cuál era esta, que contiene el tipo administrativo, que indique

⁷ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE. Registro digital: 2023374 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088 Tipo: Jurisprudencia

los elementos del tipo administrativo a acreditar por parte de la autoridad, y que permita al imputado preparar una defensa adecuada. - - - - -

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encontró que, la autoridad violentó el principio de tipicidad y seguridad jurídica, en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de siete de junio de dos mil veintiuno, dictada en autos del expediente SSP/CHJ/E.A/002/202, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en la que se sanciona a *****. - - - - -

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada en el presente juicio, en términos del considerando sexto de la presente sentencia. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA a través de su representante legal. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe. - - - - -